

Antofagasta, a veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

La comparecencia de Paulo Palma Espinoza, Jefe Regional del Instituto de Derechos Humanos, (INDH), interpone recurso de amparo a favor de Belén Betsaida Farfán Pereira, cédula de identidad N° 17.514.459-5, en contra de Carabineros de Chile por vulnerar el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

Evacúa informe Carabineros de Chile, solicitando se rechace en todas sus partes la presente acción constitucional.

Evacua informe el Centro de Reinserción Social de Antofagasta de Gendarmería de Chile.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Paulo Palma Espinoza, Jefe Regional del Instituto de Derechos Humanos, (INDH), interpone recurso de amparo a favor de Belén Betsaida Farfán Pereira. Funda su acción en que con fecha 10 de mayo de 2017 fue condenada la amparada por el delito de abuso sexual impropio reiterado a la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, la que fue sustituida por la de libertad vigilada intensiva, la que debe ser cumplida en el Centro de Reinserción Social de Antofagasta, además de las accesorias de inhabilitación perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en el ámbito educacional o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.

Señala que el 29 de mayo del 2017 reciben el padre y la hermana de la amparada la visita de Carabineros de Chile, quienes le preguntan si Belén Farfán se hallaba en domicilio, respondiéndole ambos que no se encontraba, indicándole al padre que la amparada debía concurrir personalmente al día siguiente a las 10.00 horas en dependencias de la 1° Comisaría de esta ciudad, quienes no

acompañaban documentación alguna de la citación policial que la respaldara.

Refiere que ambos entienden que la citación habría sido efectuada con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de informar el domicilio de la amparada, pero les llamó la atención que le señalaran una hora exacta para efectuar el trámite, y que le solicitaran que concurriera a dependencias de Carabineros, toda vez que de conformidad con los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.216 y, en concordancia con las modificaciones incorporadas por la Ley N° 20.603 y el Decreto 629 del Ministerio de Justicia, la supervigilancia del cumplimiento de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva corresponde únicamente a Gendarmería de Chile.

Posteriormente a las 20:00 horas del mismo día, la amparada indica que recibe un llamado de parte de la familia de la víctima, para informarle que funcionarios de Carabineros se habrían presentado también en su domicilio e indicándole lo señalado precedentemente. Conforme a ello concurre al día siguiente a la comisaría y al llegar había una persona que cargaba una cámara a la altura del pecho, dirigiendo el lente en su dirección. Al ingresar al recinto policial hace entrega de su cédula de identidad y le solicitan que espere mientras va a buscar el "libro de ingresos", indicándole que debía regresar en agosto.

Señala que al salir de la comisaría se le acerca un periodista del programa Informe Especial, quien comienza a efectuarle preguntas relacionadas al delito por el cual fue condenada y se habría ido sin darle mayor información.

Expone que desde esa fecha ha estado sometida a control de firmas cada tres meses ante Carabineros de Chile siendo la última firma el 5 de noviembre pasado, además de libertad vigilada intensiva a la que se está sometiendo en el Centro de Reinserción Social de Antofagasta, la que ha cumplido sin interrupciones. En ese sentido, expone que las firmas trimestrales que estaría cumpliendo ante Carabineros de Chile, es una medida que limita su libertad personal y que

no está contenida en su sentencia condenatoria, y en consecuencia es ilegal y arbitraria.

Refiere que la acción desplegada por Carabineros de Chile constituye un acto ilegal y arbitrario, que lesionó derechos garantizados por el recurso de amparo, existiendo, además, una amenaza de que estos hechos vuelvan a repetirse.

Cita al efecto los artículos 5°, 6°, 19 N°7 y 20 de la Constitución Política de la República y artículos 4° y 8° de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile.

Agrega que en los hechos la amparada fue condenada a 5 años de presidio menor en su grado máximo, pena que fue sustituida por la de libertad vigilada intensiva, la que debe ser cumplida en el Centro de Reinserción Social de Antofagasta y a las accesorias legales, pero no contempla la obligación de firmar ante Carabineros de Chile y tampoco se le señaló dicha obligación en el Centro de Reinserción Social, quienes son los encargados de verificar el cumplimiento de la ejecución de la pena, en virtud de la Ley N° 20.303 y Decreto N° 629 del Ministerio de Justicia.

Solicita en definitiva que se declare la ilegalidad de la medida de control consistente en la firma trimestral; se declare infringido el derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual, consagrado en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República; que como consecuencia de ello se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos ilegales y arbitrarios; y se le ordene a Carabineros de Chile que instruya las investigaciones y/o sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que Ignacio Villarrubia Goycolea, General de Carabineros de Chile, informa que del análisis de los antecedentes y de sus circunstancias fácticas, la recurrente

desnaturaliza el sentido y alcance del habeas corpus, al perseguir una revisión de los efectos y alcances de una resolución judicial dictada en un proceso legalmente tramitado y emanado de un Tribunal de justicia. Los hechos en que fundamentan recurrir de amparo se encuentran en los efectos de una sentencia judicial condenatoria por el delito de abuso sexual en contra de un menor de edad, firme y ejecutoriada, cuyas consecuencias deben cumplirse, en virtud de la facultad de imperio del tribunal de la instancia.

Refiere que el INDH al haber tomado conocimiento de una supuesta imprecisión en el cumplimiento de determinada sentencia judicial debió haber hecho uso de sus atribuciones contempladas en los numerales 2 y 3 del artículo 3° de la Ley N° 20.405 que crea el INDH, la que contempla la obligación de comunicar al Juzgado de Garantía de Antofagasta la situación que ocurría con la causa RIT 13.653-2016. De igual modo pudo haber dirigido una propuesta o comunicación a la Defensoría Penal Pública, quien al representar judicialmente a la amparada, bien podría encontrarse jurídicamente en mejor posición de recurrir en reguardo de los derechos de la condenada o haberse hecho parte en el proceso penal llevado en su contra.

Explica que no se dan en la especie los requisitos para la interposición del presente recurso, puesto que el artículo 21 de la Constitución Política de la República, dispone que es presupuesto esencial es que se disponga una privación de libertad fuera de los casos previstos por la ley o con infracción a la Constitución o las leyes, enmarcándose el actuar de Carabineros de Chile en el mandato recibido por el Juzgado de Garantía de esta ciudad, resolución que fue comunicada mediante Oficio N° 7.719, de fecha 25 de mayo 2017, procediendo a dar cumplimiento a ello, sin que corresponda calificar su legalidad, alcance o contenido.

Agrega que a diferencia de lo sostenido por la contraria, en el oficio señalado, mediante el que fue remitida la sentencia dictada en la causa seguida en contra de la amparada, junto a su certificado de ejecutoria, a la

Subcomisaria Antofagasta Norte; indicaba que se debía dar cumplimiento al artículo 468 del Código Procesal Penal, fallo que en su ítem de inhabilidades dispuso la vigilancia de la autoridad durante 10 años siguientes al cumplimiento de la pena, informando a Carabineros cada 3 meses de su domicilio actual. Motivos por el cual personal institucional procedió a dar cumplimiento al mandato judicial.

TERCERO: Que Manuel Vargas Rodríguez, Jefe de Unidad, Centro de Reinserción Social de Antofagasta de Gendarmería de Chile, informa que la amparada presenta inicio de condena el 22 de mayo de 2017, realizándose reunión de ingreso y entrega de informativo de la condena, que contempla sus deberes y derechos, lectura de sentencia, penas accesorias y de inhabilidades durante el tiempo de la condena. Además se informa la vigilancia a la autoridad durante 10 años siguientes al cumplimiento de la pena, donde deberá informar a Carabineros de Chile cada 3 meses su domicilio actual, registrándose su toma de muestra de ADN el 23 de mayo de los corrientes.

Expone que remite Plan de intervención individual el 14 de julio de 2017 al Juzgado de Garantía de Antofagasta y se realiza la aprobación de éste el 08 de agosto, por lo que corresponde el envío de informe de seguimiento trimestral del cumplimiento y adherencia durante el mes en curso.

CUARTO: Que el recurso de amparo se estableció en el artículo 21 de la Constitución Política de la República para garantizar el legítimo ejercicio del derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, únicamente respecto de *"todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes, para que la magistratura ordene cumplimiento de las formalidades legales y adopte inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado"*. Así mismo conforme lo dispone el inciso 3° de la disposición señalada este recurso puede ser deducido en favor de toda persona que legalmente sufra

cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. En consecuencia, el presupuesto esencial es que se disponga una privación, perturbación o amenaza de la libertad fuera de los casos previstos por la ley o con infracción a lo estatuido en la Constitución o en las leyes, sin las formalidades legales.

QUINTO: Que el recurso de amparo se funda en que la condena impuesta a la amparada no contempla la obligación de firmar ante Carabineros de Chile, tal como se desprende de la acción constitucional presentada a su favor.

A este respecto debe indicarse que la sentencia firme y ejecutoriada dictada por el Juzgado de Garantía de Antofagasta en la causa RIT 13.653-2016, dispuso el sometimiento a la vigilancia de la autoridad durante los 10 años siguientes al cumplimiento de la pena, informando a Carabineros de Chile cada tres meses de su domicilio actual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 372 del Código Penal.

Sin embargo, como se indica en la propia sentencia y en la disposición legal citada la sujeción a vigilancia de la autoridad rige a partir del cumplimiento de la pena principal, lo que resulta corroborado por lo dispuesto en los artículos 23 y 45 del Código Penal. Se trata de una medida que sólo se aplica una vez que se han cumplido las penas impuestas por sentencia condenatoria y por ende resulta impertinente por ilegalidad que carabineros haya requerido la presencia de la amparada antes que la medida debiera entrar en vigencia.

Desde este punto de vista, la imposición de obligación antes señalada por Carabineros de Chile constituye una afectación a su libertad individual, particularmente la dimensión de libre circulación, sin perjuicio, claro está, de las medidas que pudiera imponerse por la autoridad encargada de supervisar el cumplimiento de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.

SEXTO: Que la acción de amparo, conforme al texto constitucional, puede ser interpuesta por cualquier persona a nombre de otro aun cuando carezca de poder de representación calidad que, en este caso, tiene el Instituto Nacional de Derechos Humanos. Si ha debido regirse por el principio de coordinación de los servicios públicos, particularmente con la Defensoría Penal Público ello no empece a la obligación de este tribunal de pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues norma alguna autoriza para rechazar el recurso por alguna eventual vulneración de reglas de carácter administrativo por parte del recurrente.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema del 19 de diciembre de 1932, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, **SE ACOGE, sin costas** el interpuesto por Paulo Palma Espinoza, Jefe Regional del Instituto de Derechos Humanos, (INDH), a favor de Belén Betsaida Farfán Pereira, en contra de Carabineros de Chile, y en consecuencia esta institución deberá abstenerse de requerir la presentación de la amparada para efectos del cumplimiento de la sujeción a la vigilancia de la autoridad que le fuera impuesta hasta que ello fuere legalmente procedente.

Regístrese y comuníquese.

Rol 146-2017 (CRI)

Pronunciada por la Segunda Sala, integrada por los Ministros Titulares Sr. Dinko Franulic Cetinic, Sra. Myriam Urbina Perán y Abogado Integrante Sr. Cristian Aedo Barrera. Autoriza el Secretario Titular Sr. Andrés Santelicio Jorquera.





FGZSDENMMID

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Dinko Franulic C., Myriam Del Carmen Urbina P. y Abogado Integrante Cristian Eduardo Aedo B. Antofagasta, veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete.

En Antofagasta, a veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.